



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | YULY ANDREA URAN MARIN |
| EJECUTADO | HENRRY ALONSO ESTRADA LAMBERTINEZ |
| RADICADO | NRO. 05001 31 10 002 2020 00212 00 |
| ASUNTO | DECLARAR TERMINADO POR PAGO |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO NO. 0249 DE 2023 |

Se procede a resolver sobre el escrito que allega al despacho, por parte de **YULY ANDREA URAN MARIN** y **HENRRY ALONSO ESTRADA LAMBERTINEZ**, a través del correo institucional, con su respectiva presentación personal realizada ante este despacho, en el que solicitan:

La terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de la señora **YULY ANDREA URAN MARIN** hasta el 30 de enero de 2023 y los que con posterioridad se llegasen a depositar, serán entregados al señor **HENRY ALONSO ESTRADA LAMBERTINEZ**. Es por ello entonces.

Acorde con lo indicado, se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 461, inciso 1º, del C.G. del P.; dispone lo atinente a la **“Terminación del proceso por pago. (...), en los siguientes términos:**

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, luego de analizar el escrito contentivo del memorial, que es la génesis de este pronunciamiento y con fundamento en el escrito aludido, se tiene que a decir verdad, el despacho no encuentra obstáculo sustancial para acceder a cada uno de los puntos descritos en el aludido escrito presentado por la parte ejecutante, es la razón por la que se accederá a lo pretendido., en la forma que se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, dado que, en la solicitud de culminación del proceso, no se hace alusión hasta la fecha en la cual debe quedar cancelada la obligación, se determinará la misma a partir de la fecha de presentación de dicho petitorio, esto es, hasta el día 13 de febrero de 2023, como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Además, se ordenará hacer entrega de los dineros existentes en el despacho a favor de la señora **YULY ANDREA URAN MARIN** hasta el 30 de enero de 2023 y los que se llegaran a depositar con posterioridad al señor **HENRY ALONSO ESTRADA LAMBERTINEZ**.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

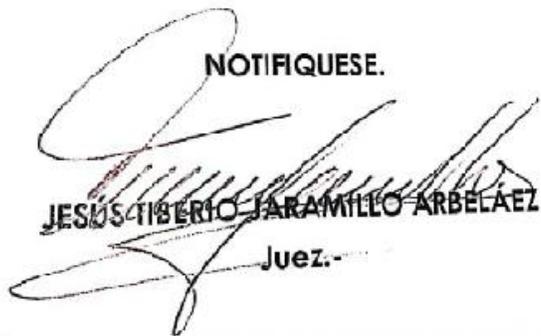
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **YULY ANDREA URAN MARIN**, frente al señor **HENRRY ALONSO ESTRADA LAMBERTINEZ**, solicitado por aquél, hasta el día 13 de febrero de 2023, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los dineros existentes en el despacho a favor de la señora **YULY ANDREA URAN MARIN** hasta el 30 de enero de 2023 y los que se llegaran a depositar con posterioridad al señor **HENRY ALONSO ESTRADA LAMBERTINEZ**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente tramite. Líbrese el oficio, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.